

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP12369-2020

Radicación n.º 113739

Acta n.º 267

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Genaro Alfonso Fajardo Vergara**, a través de apoderado contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Al trámite fueron vinculados los Juzgados 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y 11 Civil del Circuito de Bogotá, la Fiscalía 238 Seccional de Bogotá, la Notaria 8º del Circulo de Bogotá, la DIAN, la Secretaría General -Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía

Mayor de Bogotá y las partes e intervinientes en los procesos judiciales radicados 1001600004920131121401 (penal) y 11001310301120050044100 (civil declarativo).

ANTECEDENTES

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente y según lo esbozado en el libelo introductorio, los hechos en que se fundamenta la acción se sintetizan así:

En demanda que correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá **Genaro Alfonso Fajardo Vergara** deprecó la responsabilidad civil de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia por los daños que sufrió al haber adquirido maquinaria industrial en julio 15 de 1988 y julio 14 de 1989 que, a la postre, fue decomisada por la DIAN al haber sido indebidamente introducida al país. De igual forma, solicitó condenar solidariamente a la Fundación Kolping al pago de la indemnización, debido a que esta última aceptó, a título de donación universal, los bienes de aquella y, por ende, adquirió *“la obligación de responder a los acreedores del [d]onante (...)”*¹

En sentencia del 29 de junio de 2010, el referido despacho condenó a la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia a pagar la suma de \$74.600.000 indexada, y absolvió a la Fundación Kolping al prosperar su excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

¹ Folio 3 escrito de tutela

Por vía de la acción de revisión, **Fajardo Vergara** adujo que existió maniobra fraudulenta que condujo a que no se determinara que la donación realizada mediante escritura pública No. 0817 de marzo 13 de 1997 de la Notaría 8ª de Bogotá, donde fungió como donante la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia y como donataria la Fundación Kolping, era universal, pese a que, considera, se demostró lo contrario «*con base en las autorizaciones y actas de las juntas directivas de esas entidades a sus representantes legales para realizar el traspaso*»². Asimismo, destacó la falta de pronunciamiento por parte de la aludida asociación frente a la demanda ordinaria, omisión advertida por el Juzgado 11 Civil del Circuito al dictar sentencia³. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 14 de febrero de 2013, declaró infundada dicha acción.

El 14 de agosto de 2013, **Genaro Alfonso Fajardo Vergara** denunció penalmente a Luz Dary Bejarano Ávila representante legal de la “Fundación KOLPING” por los punibles de obtención o uso de documento público falso y fraude procesal con fundamento en que, en el contenido de la escritura pública se omitió consignar la naturaleza de la donación y con ello se indujo en error al notario y, por esa vía, a las instancias judiciales que conocieron del proceso declarativo de responsabilidad civil, las cuales, creyeron que la donación plasmada tenía el carácter de singular cuando realmente lo era a título universal.

² Folio 10 Ídem

³ Folio 22 Ídem

La indagación correspondió a la Fiscalía 238 Seccional de Bogotá, la cual dispuso su archivo el 31 de marzo de 2014 al considerar atípicos los hechos denunciados, tras aducir que determinar la naturaleza de la donación era un tema de interés de la jurisdicción civil que no de la penal.

Posteriormente, en el año 2016 el denunciante solicitó el desarchivo ante el funcionario encargado del control de garantías, el cual le fue negado, pero ordenado en segunda instancia el 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado 47 Penal del Circuito.

Recaudados y analizados otros elementos materiales de prueba⁴ la aludida agencia fiscal ratificó que lo denunciado correspondía a hechos atípicos y que, en todo caso, de llegarse a adecuar alguna conducta penal, la misma estaría prescrita, razón por la cual, acudió ante el Juzgado 10° Penal del Circuito con funciones de Conocimiento para que, con fundamento en el artículo 332 numerales 1° y 4° de la Ley 906 de 2004 se decretara la preclusión de la actuación.

Mediante proveído proferido el 5 de junio de 2019 el referido Juzgado negó la solicitud de preclusión tras concluir que **(i)** el acto de donación -por lo menos sumariamente- parecía tener la intención de insolventar a la asociación frente a la sanción impuesta por la DIAN; **(ii)** conforme a los estados de cuenta y balances de las sociedades se tiene que

⁴ Copia de la demanda civil, de su contestación y de la sentencia, expediente administrativo de la DIAN por incautación y la escritura pública de donación

el donativo fue de todos los bienes, es decir, a título universal; y, **(iii)** que el delito de fraude procesal para su estructura, no requiere del agotamiento o consumación, por lo que la escritura pública en la que se basó la determinación del Juez 11 Civil del Circuito y del Tribunal Superior en Sala Civil, fue medio idóneo para generar el error que configura el ilícito.

Apelada la decisión por la delegada de la Fiscalía, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por auto del 16 de junio de 2020, la revocó y en su lugar decretó la preclusión de la indagación en favor de Luz Dary Bejarano Ávila, proveído que se sustentó en que los nuevos EMP no tienen la virtud suasoria suficiente para acreditar la tipicidad de las conductas endilgadas a la denunciada y, que se desconoció lo decidido en las diferentes instancias de la jurisdicción civil, proveídos en los que no existió error inducido por medios fraudulentos.

Inconforme con lo anterior, **Genaro Alfonso Fajardo** acude a la acción de tutela, al considerar que la providencia del Tribunal, Sala penal, incurrió en un defecto fáctico, por cuanto *«no se hizo un análisis ni una apreciación objetiva de las evidencias demostrativas de las conductas delictivas denunciadas»* aportadas luego de desarchivada la actuación en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 47 Penal del Circuito y que se relacionaban con los estados financieros y balances de las sociedades, los cuales advertían que la dádiva elevada a escritura pública comprendía la totalidad

de los bienes y así, acreditado estaba que dicho acto de disposición correspondía a una donación de naturaleza universal y no singular como erradamente fue considerada.

En ese orden, solicitó que en amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia se revoque el proveído del 16 de junio de 2020 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y en su lugar se confirme la decisión del Juzgado 10° Penal del Circuito de Bogotá.

INTERVENCIONES

Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá. Una vez enlistó las actuaciones surtidas dentro del trámite que originó el presente diligenciamiento, señaló que, mediante auto del 5 de junio de 2019, resolvió no acceder a la solicitud de preclusión de la investigación penal seguida contra Luz Dary Bejarano Ávila por los punibles de fraude procesal en concurso con uso de documento público falso trámite que se ajustó a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico y en el que garantizó el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la víctima y demás intervinientes. Razón por la cual, solicitó despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

Fiscalía 238 Seccional de Bogotá. La delegada llevó a cabo un recuento de los hechos que dieron origen a la indagación preliminar, los elementos materiales probatorios

recaudados y las actuaciones más relevantes desplegadas por ese ente. Acto seguido, manifestó que no se configuraba el defecto fáctico señalado por el accionante, pues la solicitud de preclusión se fundamentó a partir del análisis y valoración de la información y de los medios de convicción acopiados en la indagación. Motivo por el cual, se opuso al amparo deprecado.

Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Un magistrado de esa Corporación manifestó que se remitía a los argumentos expuestos en la providencia cuestionada por el demandante, de la cual anexó copia.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el canon 86 Superior, es competente esta Colegiatura para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. Esta Corporación ha sostenido (CSJ STP8641-2018, 5 jul 2018, Rad.99281; STP8369-2018, 28 jun 2018, Rad.98927; entre otros) de manera insistente, que este instrumento de defensa tiene un carácter estrictamente subsidiario y como tal no constituye un medio alternativo

para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial o administrativo.

Sin embargo, también ha indicado que **excepcionalmente** esta herramienta puede ejercitarse para demandar el amparo de un derecho fundamental que resulta vulnerado: cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales es expedido un mandato judicial desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esto es, en el evento en que se configuren las llamadas *causales de procedibilidad*, en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente establecido, sea claramente ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, caso en el cual, procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

De esta manera, la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: generales⁵ y especiales⁶, esto, con la finalidad de evitar que la misma se

⁵ Según lo expuso por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) *que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional*; (ii) *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela*; (iii) *que se cumpla el requisito de inmediatez*, (iv) *cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna*; (v) *que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

⁶ En lo que tiene que ver con los requisitos de orden específico, el órgano de cierre constitucional en la misma providencia los clasificó en: (i) *defecto orgánico*; (ii) *defecto procedimental absoluto*; (iii) *defecto fáctico*; (iv) *defecto material o sustantivo*; (v) *error inducido*; (vi) *decisión sin motivación*; (vii) *desconocimiento del precedente* y (viii) *violación directa de la Constitución.*

convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales.

3. En el caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, vulneró los derechos fundamentales de **Genaro Alfonso Fajardo Vergara**, con la providencia del 16 de junio de 2020. Decisión mediante la cual, revocó el auto proferido por el Juzgado 10 Penal del Circuito y en su lugar declaró la preclusión de la investigación penal solicitada por la Fiscalía, respecto de la indagación iniciada contra Luz Dary Bejarano Ávila por los punibles de obtención o uso de documento público falso y fraude procesal, donde el accionante obraba como denunciante.

Lo anterior en tanto, en criterio del demandante, la Corporación convocada incurrió en un defecto fáctico, pues declaró la preclusión de la investigación sin hacer un análisis ni apreciación objetiva de las evidencias de las conductas delictivas por el denunciadas, las cuales correspondían a los estados financieros y balances de las dos sociedades que demostraban que la dádiva acordada correspondía a la totalidad de los bienes y por esa vía se trataba de una donación universal la cual se acordó entre las sociedades demandadas para defraudarlo.

4. Frente a la configuración del defecto fáctico, debe indicarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que se presenta cuando:

(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.”⁷

Entonces, el defecto fáctico surge cuando en la valoración probatoria el funcionario judicial incurre en alguna de las circunstancias anotadas y no, por el simple desacuerdo de una de las partes con lo decidido, pues de modo alguno **el juez de tutela puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez competente para resolver el caso particular.**

4.1. Y para el caso, al margen de si la decisión objeto de análisis se amolda o no a las expectativas del accionante, no se constata ninguno yerro que habilite al juez constitucional a intervenir, dado que, la autoridad accionada, fundó su

⁷ Corte Constitucional T-781 de 2011.

postura en una ponderación probatoria y normativa propia de la adecuada actividad judicial.

4.2. En efecto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver el recurso de apelación contra la decisión del Juzgado 10 Penal del Circuito, inicialmente, relacionó el marco teórico-legal de las disposiciones normativas que rigen la declaratoria de la preclusión. Luego, tras advertir que el legislador no contempló la posibilidad de que los delitos de obtención o uso de documento público falso y fraude procesal se cometan bajo la modalidad culposa, estudio por separado de cada uno de ellos de cara a los argumentos de la Fiscalía, las intervenciones del denunciante y de la defensa para determinar la procedencia de la postulación elevada por el ente investigador.

Respecto del delito de obtención o uso de documento público falso, anotó que no sólo la escritura pública 0817 de 1997, usada por Luz Dary Bejarano Ávila, no sólo no fue declarada espuria por la jurisdicción civil al verificar su contenido respecto del tipo de donación allí consignada, sino que constatado su contenido, es claro que allí no se contempló ningún calificativo acerca del particular “singular” o “universal” de la donación que se efectuaba, lo cual descartaba la falsedad alegada respecto de dicho tópico.

Asimismo que no había duda o discusión respecto de la entrega voluntaria de los bienes de una asociación a otra, de manera que no era predicable vicios de consentimiento o

«falacias» en torno al acuerdo de voluntades, o que la escritura pública por estaba suscrita por sus representantes legales debidamente facultados y que la entrega de bienes de una parte a otra, correspondían a la descripción y valor detallado consignado en el documento, ítems respecto de los cuales, afirmó, no se advertía contrariedad con la verdad. Así lo explicó:

Entonces, dado que el contenido de la escritura pública 817 aludida, no presenta divergencia con la realidad, que fue realizada ante Notario y con las formalidades del caso, se concluye sin mayor esfuerzo que en su contenido no presenta falsedades, y, bajo ese presupuesto, lógicamente que su obtención o uso no puede estructurarse como delito.

Todo se basa en la interpretación subjetiva y particular que el denunciante ofrece respecto de la clase de dádiva llevada a cabo.

En efecto, la escritura como tal, no afirma que la donación es a título singular o universal, simplemente deja constancia del traspaso detallado de bienes muebles e inmuebles de la Asociación Nacional Obra KOLPING de Colombia a la Fundación KOLPING.

Siendo perfectamente determinable, que en su contenido y firma ninguna inexactitud se cometió.

De igual forma, en lo atinente al comportamiento señalado por el denunciante como fraude procesal y que, en su sentir, recayó en el aparente engaño generado a las autoridades judiciales que resolvieron el litigio de carácter civil que habría llevado a proferir sentencia desfavorable a sus intereses, el Tribunal inicialmente relacionó la descripción típica de la conducta que en ese sentido es considerada punible por la legislación⁸ y lo señalado por la

⁸ **ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años,

jurisprudencia nacional sobre la misma en los siguientes términos, para luego descartar su configuración en el asunto que concitar su atención.

Así, al escrutar el fallo del Juzgado 11 Civil del Circuito en el cual se tuvo como una de las problemáticas a estudiar, la de determinar si la donación de todos los bienes de la asociación a la fundación constituía cesión a título universal con el fin de establecer, por esa vía, la obligación de la fundación en relación con la eventual condena que se pudiera impartir a su donante, la Sala Penal del Tribunal encontró que no hizo incurrir en error alguno a la autoridad que definió la litis en la jurisdicción civil, al tener ésta presente que la donación correspondió a la totalidad de los bienes claramente discriminados en la escritura que no a la universalidad de derechos de la sociedad.

Por consiguiente, la Corporación accionada concluyó que fue la autoridad judicial la que determinó la naturaleza de la dádiva y no las partes comprometidas en el acto de donación, por ello, ninguna de estas le generó un error respecto a la falta de legitimación de la fundación al momento de adoptar su decisión y consecuente ausencia de compromiso en la transacción realizada con la maquinaria decomisada.

multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Por modo que la discusión que proponía el recurrente y acá actor obedecía a la inconformidad que le generaba la resolución de la litis en la que salió avante el interés de su contraparte más no en que el juzgado hubiera sido inducido en error.

Y para ahondar en razones, al advertir que el fallo dictado en el proceso fue sometido a escrutinio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por vía del recurso de revisión, nuevamente descartó la presencia de los elementos configurativos del delito en mención, pues una revisión de su decisión permitía sostener que fue el resultado del análisis de esa Corporación de los requisitos propios de tal mecanismo. Así, lo expuso:

[...] el señor Genaro Fajardo propuso la invalidez de ese fallo conforme las causales 1ª y 6ª del artículo 380 del CPC, y, llevó a colación el trámite de interrogatorio anticipado de parte de Ana Victoria Ortega Puerto [representante legal de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia] ante el Juzgado 34 Civil Municipal, en el que el 26 de mayo de 2011 se declaró confesa fictamente en relación con el cuestionario propuesto, dirigido a probar que la donación fue a título universal, argumento que también adujo para oponerse a la preclusión solicitada por la fiscalía en este proceso penal.

Tramitado el recurso extraordinario, practicadas las pruebas y escuchadas las partes en controversia (Genaro Fajardo y las asociaciones), el ad-quem procedió a resolver la presunta colusión de las partes en el proceso en el que se dictó la sentencia, y, la aparición de documentos que habrían variado la decisión.

En cuanto a lo primero expresó que, para la configuración de la causal, “urge que los hechos aceptados por el juzgador para atacar la decisión impugnada, no se ajusten a la realidad porque fueron falseados a propósito mediante una actividad ilícita y positiva que permite causar un perjuicio a la otra o a terceros”.

Y, con resaltado propio hizo cita jurisprudencial que reza: “hechos fraudulentos que deben quedar plenamente probados en el

recurso, por cuanto en desarrollo del principio de la buena fe, se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio”. (Sentencia del 3 de octubre de 1999) –se resalta.

Fue así como, concluyó que la decisión del Juzgado 11 Civil del Circuito se basó en lo consignado en la escritura 817 de 1997, que no fue reargüida ni tachada de falsa, aunado a la valoración del acervo probatorio restante.

En sus reflexiones, al igual que lo había efectuado el a-quo, hizo afirmaciones como que la Fundación KOLPING “fungió como donataria de todas las propiedades que poseía la citada Asociación”.

Es decir, contrario a lo afirmado por el denunciante, juzgado y Tribunal tuvieron en consideración que la transferencia de los bienes muebles e inmuebles habían sido de la totalidad, pero no por ello la donación lo fue a título universal e indicaron las razones.

Así concluyó el ad-quem civil que “la jueza dilucidó todas las posibilidades para indicar, sin lugar a equívoco, la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”, explicitando que al margen de la modalidad en que se hubiese realizado la donación, la acreencia nació con la declaración del derecho a la reparación el 29 de junio de 2010, por lo que la Fundación no resulta obligada a responder, pues conforme al artículo 1475 del C.C., el donatario solo responde por las deudas anteriores o de las futuras que hayan sido previstas.

Y finiquitó el asunto afirmando, “inapropiado resulta argüir que la Fundación Kolping fundamentó su defensa en hechos contrarios a la realidad, por lo mismo, no puede predicarse que la sentenciadora haya incurrido en error como consecuencia de un acto fraudulento de los demandados o que [estos] hubiesen realizado conductas torticeras para obtener una sentencia favorable” (Subrayas del Tribunal)

Conforme a lo expuesto, para la Sala Penal, la determinación del Juzgado 10° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, no era correcta, pues ignoraba las afirmaciones de las instancias civiles y, atendiendo exclusivamente, los postulados del denunciante se entrometió en el tema confundiendo las palabras «totalidad» con «universalidad» como si se tratara de simples acepciones

gramaticales, desconociendo que el concepto es jurídico, como le fuera expuesto por el ente fiscal, quien le puso de presente (i) los planteamientos de los jueces civiles que actuaron el proceso de responsabilidad civil; y, (ii) que la singularidad o universalidad no dependen de la cantidad de bienes a donar sino de las propias normas aplicables a la materia⁹; razón por la cual una de tipo singular puede abarcar *todas* las propiedades del donante, y una universal, ser solamente de una cuota parte.

Y respecto de los estados financieros y balances - supuesto por el cual deprecó la presencia de un defecto fáctico-, destacó que contrario a lo adverbado por el Juzgado 10, no se demostraba que la donación de la totalidad de los bienes de la asociación en favor de la fundación indicara cosa distinta a la ya destacada en las instancias, pues en ellas, una vez agotadas las etapas probatorias y de alegaciones se reconoció que la transferencia de bienes fue de la totalidad, mismo que se correspondería con dichas probanzas.

Luego, a partir de tales razonamientos concluyó que resultaba aceptable predicar, con absoluta certeza, la atipicidad objetiva de los eventuales punibles de obtención o uso de documento público falso y fraude procesal, objeto de la investigación a cargo de la Fiscalía 238 Seccional, que se solicitaba precluir.

⁹ Artículo 1008 Código Civil entre otras

4.3. De lo expuesto, se tiene entonces que en el asunto debatido no se presentó carencia o deficiencia probatoria como lo manifestó el accionante, pues fueron las pruebas aportadas al proceso penal y el análisis de la realidad procesal lo que conllevó a descartar la configuración de los delitos denunciados.

Por consiguiente, las afirmaciones del impugnante no tienen suficiente entidad para estructurar el defecto fáctico, atendiendo a que la determinación adoptada por la autoridad accionada deviene del análisis probatorio en contraste con las normas que, para el caso, resultaban aplicables.

5. En ese orden, la providencia rebatida no puede controvertirse en el marco de la acción de tutela, cuando de manera alguna se percibe ilegítima o caprichosa. Entendiendo, como se debe, que la misma no es una herramienta jurídica adicional, que en este evento se convertiría prácticamente en una tercera instancia, no es adecuado plantear por esta vía la incursión en causales de procedibilidad, originadas en la supuesta arbitrariedad en la interpretación de las reglas aplicables al caso, o valoraciones probatorias.

Adicionalmente, si se admitiera que el juez de tutela puede verificar la juridicidad de los trámites por los presuntos desaciertos en la valoración probatoria o interpretación de las disposiciones jurídicas, no sólo se desconocerían los principios de independencia y sujeción exclusiva a la ley, que disciplinan la actividad de los jueces

ordinarios, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, sino además los del juez natural y las formas propias del juicio contenidos en el canon 29 Superior.

Por las razones esgrimidas, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N° 03 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

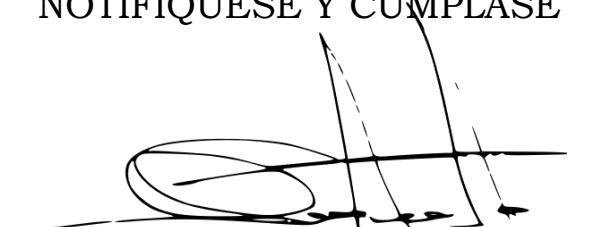
RESUELVE

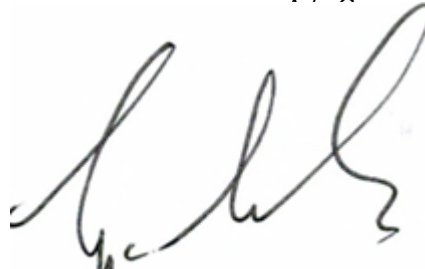
Primero.- NEGAR la acción de tutela invocada por **Genaro Alfonso Fajardo Vergara**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Notificar esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria